

**Diputados Secretarios de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado de Puebla**

P R E S E N T E

Los que suscriben Diputados José Antonio Gali López, Blas Jorge Garcilazo Alcántara y Eric Cotoñeto Carmona, integrantes del Partido de la Revolución Democrática, con las atribuciones que nos confieren los artículos 63 fracción II, 64 y 69 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, 69 fracción II, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 93 y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso, me permito someter a consideración de esta soberanía, la siguiente propuesta de reforma a Ley de Turismo de Estado de Puebla, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

En la actualidad hemos visto como la actividad turística en el país, se ha visto mermada, por los diversos actos de inseguridad que se dan en todos los rincones de nuestra nación.

La actual ley contempla únicamente la asistencia al turista ante las instancias ministeriales, es decir, de procuración de justicia, sin que se haya precisado por el legislador la obligación que tiene el Estado de coadyuvar con quienes han sido víctimas de la inseguridad, en las instancias de administración de justicia, para asesorar jurídicamente los trámites correspondientes, toda vez que la función del

Estado es cumplir con la seguridad para quiénes visitan nuestra entidad. A fin de mantener los servicios en las instituciones de esta importante fuente de divisas.

DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE PUEBLA.

ÚNICO.- Se reforma la fracción V del artículo 88 del artículo antes mencionado de la Ley de Turismo del estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 88.- La Secretaría en el ámbito de su competencia deberá:

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.- Gestionar ante las autoridades competentes la oportuna y eficaz atención al turista en servicios de transportación, seguridad pública, salud, procuración y administración de justicia para recibir los servicios legales de asesoría correspondientes y los demás servicios colaterales que requieran los turistas.

VI.-

VII.-

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla.

A T E N T A M E N T E

H. Puebla de Z; a 25 de octubre de 2011.

Dip. José Antonio Gali López

Dip. Blas Jorge Garcilazo Alcántara

Dip. Eric Cotoñeto Carmona